

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 071-2024-GRSM/ARASM/DGA

Moyobamba, 03 de diciembre de 2024

VISTO:



Firmado digitalmente por:
CLAVO ZUMBA Ybet FAU
20531375808 hard
Motivo: DOY V/B

CARGO:
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ASESORIA
artículos 89 y 90, en donde se precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva de
los Gobiernos en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su
competencia; autonomía sujeta a los parámetros de la Constitución Política;

Fecha: 03/12/2024 11:44:53 AM

CONSIDERANDO:

Que, conforme se establece en los artículos 189° y 191° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización, en sus artículos 89 y 90, en donde se precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva de los Gobiernos en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; autonomía sujeta a los parámetros de la Constitución Política;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir con el desarrollo integral y sostenible de la región como lo expresan los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 037-2010-GRSM/CR, (modificada por la Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR), se aprobó, dentro del marco del proceso de restructuración y/o modernización de gestión institucional, el Reglamento de Organización y Funciones GORESAM; que considera a la Autoridad Regional Ambiental-ARA como uno de sus Órganos Desconcentrados, con autonomía técnica administrativa, para atender las funciones específicas sectoriales en materia de recursos naturales, áreas protegidas, medio ambiente y ordenamiento territorial;

Que, en este contexto el Gobierno Regional San Martín (GRSM) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), han suscrito el **“Convenio de Delegación de Competencias en Materia de Certificación Ambiental”, el 15 de marzo del 2018 y con fecha 05 de diciembre de 2018, el MTC y el GRSM, suscribieron el Acta de Cumplimiento de los Requisitos**, establecidos en la cláusula séptima del Convenio de Delegación de Competencias en materia de Certificación Ambiental, para el inicio del ejercicio de las funciones delegadas, dicho convenio tiene como objeto que el MTC delegue al Gobierno Regional San Martín el ejercicio de la función de Certificación Ambiental de proyectos de inversión en materia de transportes de alcance regional, conforme a la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, sus normas reglamentarias, modificatorias y con la finalidad de fortalecer las capacidades del Gobierno Regional San Martín en el ejercicio de la función que se delega, por lo que se ajusta a los planes y programas del GORE-SM, en materia de descentralización y delegación de competencias, contribuyendo con el desarrollo regional integral sostenible;

Que, con fecha 16 de marzo de 2021, el GRSM y el MTC, suscribieron la **Adenda N°1** al Convenio de Delegación de Competencias en Materia Ambiental, permitiendo al GRSM a través de la Autoridad Regional Ambiental (en adelante ARA), ejercer la función de la Certificación Ambiental en Categoría I- Declaración de Impacto Ambiental de los proyectos de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 071-2024-GRSM/ARASM/DGA

inversión del sector transportes de Alcance Territorial en marco al Decreto Supremo N°008-2019-MTC; así como también, **otorgar la conformidad de la Ficha Técnica Socio Ambiental – FITSA** de los proyectos de inversión de transportes de alcance territorial, que no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a las disposiciones normativas vigentes;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2022, se firma el Acta de solución de controversias del **"Convenio de Delegación de Competencias en Materia de Certificación Ambiental entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional de San Martín"**, en la cual se amplía el plazo de vigencia del convenio hasta el 16 de marzo del año 2024;

Que, con fecha 14 de marzo de 2024, el **GRSM** y el **MTC**, suscribieron la **Adenda N°02** al **"Convenio de Delegación de Competencias en Materia de Certificación Ambiental"**, permitiendo al GRSM a través de la Autoridad Regional Ambiental (ARA), seguir ejerciendo las funciones delegadas hasta el 16 de marzo del año 2026, en los términos y condiciones establecidas en el mismo y su adenda;

Que, mediante Decreto Regional N° 002-2022-GRSM/CR, de fecha 9 de marzo del 2022, se aprobó el Manual de Operaciones (MOP) de la Autoridad Regional Ambiental, en cuya estructura orgánica comprende a tres unidades de línea: 1) Dirección de Gestión Ambiental; 2) Dirección de Gestión Territorial; y 3) Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre. Según el artículo 19° de dicha norma, la Dirección de Gestión Ambiental, es la encargada de ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y acciones en materia ambiental, en concordancia con la política y normativa que la regula; asimismo, el inciso i) del citado artículo establece entre otras funciones, las de "Aprobar los informes técnicos Sustentatorios y otorgar **conformidad** a la **Ficha Técnica Socio Ambiental - FITSA**, y otros instrumentos complementarios en marco a la delegación o transferencia de competencias";

Que, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, se actualiza el Reglamento de Organización y Funciones del GRSM, y en su artículo 212°, sobre las funciones de la Autoridad Regional Ambiental, en su numeral 25° dispone: **"Evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental de categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA) e Informe Técnico Sustentatorio de los proyectos de inversión del sector transportes en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA y de las competencias delegadas"**;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible;

Que, el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos se sujetan al proceso de evaluación ambiental, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su magnitud, alcance o



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 071-2024-GRSM/ARASM/DGA

circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo con los criterios específicos que determine la Autoridad Competente;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, señala que la Ficha Técnica Socio Ambiental - FITSA es un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA de carácter preventivo que aplica para proyectos de inversión, actividades y servicios de competencia del Sector Transportes que no están sujetos al SEIA;

Que, en ese orden de ideas, la FITSA es un instrumento de gestión ambiental en la Ley General del Ambiente, Ley del SEIA y en el RPAST, y por su finalidad constituye un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, aplicándole, de corresponder, los objetivos, principios y criterios de las normas del SEIA. Por tal motivo, las modificaciones de los proyectos que cuenten con una FITSA se encuentran sujetas al proceso de evaluación ambiental;

Que, para la solicitud de modificaciones o cambios a actividades, proyectos y/o servicios que cuenten con una FITSA, el RPAST no ha establecido un procedimiento que regule dicho supuesto, sin embargo, conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la autoridad administrativa no podrá dejar de resolver dicha cuestión, por deficiencia de sus fuentes; para lo cual podrá acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, en esa línea, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce el principio de informalismo, por medio del cual se señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales;

Que, en el presente caso, esta autoridad ambiental considera que la solicitud de Modificación de la FITSA presentada por la Subdirección de Conservación de PROVIAS NACIONAL corresponde ser tramitada como una petición administrativa, siendo deber de la Administración Pública admitir y resolver dicha solicitud mediante una decisión debidamente motivada, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG y los principios de informalismo, eficacia y debido procedimiento, desarrollados en la mencionada norma;

Que, de la revisión del expediente, presentado con Oficio N° 0243-2024-MDZ-SM, de fecha de recepción 22 de noviembre de 2024, Exp. N° 017-2024766734, la Municipalidad Distrital de Zapatero (en adelante titular), solicita a la Gerencia de la ARA del GRSM, la evaluación de la **Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA)** del Proyecto: **"REPARACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) CAMINO VECINAL SAN ANTONIO – SANTA CRUZ DE SHITARIYACU (PUENTE SANTA CRUZ) DISTRITO DE ZAPATERO, PROVINCIA LAMAS, DEPARTAMENTO SAN MARTÍN"**; CUI: **2635154**, el cual se deriva a la Dirección de Gestión Ambiental, para su evaluación y es admitido a trámite el 22 de noviembre de 2024;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 071-2024-GRSM/ARASM/DGA

Que, en vista de ello, luego de la revisión pertinente, la Dirección de Gestión Ambiental de la ARASM emitió el **Informe Técnico Legal N° 077-2024-GRSM/ARASM/DGA/AECA**, de fecha 03 de diciembre de 2024, donde evalúa toda la información remitida por la Municipalidad Distrital de Zapatero, conforme a las **exigencias técnicas**, administrativas y legales de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 11** del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado con Decreto Supremo N° 008-2019-MTC; **RECOMENDANDO** emitir la Resolución Directoral que otorgue su conformidad;

Que, en atención a lo antes desarrollado, esta Dirección hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el **Informe Técnico Legal N° 077-2024-GRSM/ARASM/DGA/AECA**, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental, lo que constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación, conforme a lo regulado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por las consideraciones expuestas, en virtud de las atribuciones conferidas mediante el "Convenio de Delegación de Competencias en Materia de Certificación Ambiental", suscrito entre el Ministerio de Transporte y el Gobierno Regional San Martín, la Ordenanza Regional N° 037-2010-GRSM/CR (modificado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR), que aprobó, dentro del marco del proceso de reestructuración y/o modernización de gestión institucional, el Decreto Regional N° 002-2022-GRSM/GR, de fecha 11 de marzo del 2022, que Aprueba el Manual de Operaciones (MOP) de la Autoridad Regional Ambiental-ARA del Gobierno Regional de San Martín; y, con las visaciones del Área de Asesoría Legal de las Direcciones, y la Dirección de Gestión Ambiental;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Otorgar la **CONFORMIDAD** a la modificación de la **Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA)** del Proyecto: **"REPARACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) CAMINO VECINAL SAN ANTONIO – SANTA CRUZ DE SHITARIYACU (PUENTE SANTA CRUZ) DISTRITO DE ZAPATERO, PROVINCIA LAMAS, DEPARTAMENTO SAN MARTÍN"**; **CUI: 2635154**, cuyo titular es la Municipalidad Distrital de Zapatero; de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el **Informe Técnico Legal N° 077-2024-GRSM/ARASM/DGA/AECA**, de fecha 03 de diciembre de 2024, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo. - El titular deberá cumplir con las medidas ambientales y sociales establecidas en la modificación de la FITSA, deberá comunicar a la DGAAM del MTC, el inicio de obras, así como elaborar el Informe Ambiental de cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y corrección establecidas en la FITSA. Asimismo, deberá cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que correspondan.

Artículo Tercero. - La conformidad de la modificación de la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA), no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes, u otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular del proyecto, de forma previa a la ejecución de las actividades propuestas; asimismo, en caso se prevea realizar modificaciones en los componentes de la intervención señalados en la FITSA, ello debe ser comunicado y evaluado previamente por la DGA de la ARASM.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 071-2024-GRSM/ARASM/DGA

Artículo Cuarto. – La conformidad de la modificación de la FITSA otorgada mediante la presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la DGAAM en el cumplimiento de sus funciones, por lo que se supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las medidas contempladas en el presente instrumento, así como aquellas medidas complementarias que surjan en relación a la modificación del referido instrumento y las medidas dispuestas en las acciones de supervisión al proyecto.

Artículo Quinto. - El titular del proyecto deberá remitir a través de la mesa de partes virtual del MTC (<https://mpv.mtc.gob.pe/>) o de manera presencial, el cumplimiento de sus obligaciones ambientales; establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobados, los cuales están sujetas a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental, conforme a las disposiciones y normatividad ambiental vigente.

Artículo Sexto. - **NOTIFICAR** la presente resolución y el **Informe Técnico Legal N° 077-2024-GRSM/ARASM/DGA/AECA**, del 03 de diciembre de 2024, a la Municipalidad Distrital de Zapatero, en su condición de Titular del Proyecto; asimismo, disponer su publicación en el Portal Institucional del Gobierno Regional San Martín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



Firmado digitalmente por:
GOICOCHEA COLUNCHE Wilder
Jhon FAU 20531375808 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL
DOCUMENTO
Fecha: 03/12/2024 11:08:43-0500

